



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE HUECAS

Aprobada inicialmente la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto de bienes inmuebles, en sesión plenaria extraordinaria celebrada el día 28 de agosto de 2024, y expuesto al público el expediente mediante anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo número 170, de fecha 5 de septiembre de 2024, el acuerdo ha resultado definitivo al no haberse formulado reclamaciones contra el mismo. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se publica a continuación el texto íntegro de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto de bienes inmuebles.

TEXTO REFUNDIDO DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. – Normativa aplicable.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en el artículo 15 en concordancia con el artículo 59.1 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, regula en este término municipal el impuesto sobre bienes inmuebles, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 60 a 77 del citado Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. – Naturaleza.

El impuesto sobre bienes inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 3. – Tipo de gravamen.

El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana, queda fijado en el 0,705 por 100.

El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,80 por 100.

El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de características especiales, queda fijado en el 1,30 por 100.

Artículo 4.– Exenciones.

En aplicación de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, se declaran exentos los bienes inmuebles rústicos cuya cuota líquida agrupada sea inferior a seis euros, y los bienes inmuebles urbanos cuya cuota líquida sea inferior a tres euros.

Artículo 5.- Bonificaciones.

"Artículo 5. Bonificaciones. Se establecen las siguientes bonificaciones de las cuotas las cuales se encuentran amparadas en los apartados 4 y 5 del artículo 74 del TRLHL:

a) Una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto a favor de los sujetos pasivos que ostenten la condición de titular de familia numerosa.

Esta bonificación se concederá únicamente por el inmueble que esté destinado a vivienda permanente y habitual del sujeto pasivo solicitante y de su familia, entendiéndose cumplido este requisito cuando el mismo y su familia estén empadronados en dicha vivienda, extremo que será comprobado por el Ayuntamiento. Esta bonificación tendrá carácter rogado, por lo que los interesados tendrán que solicitarla, no siendo necesaria la presentación de cualquier otra documentación por tener acceso la administración competente a la plataforma de intermediación para la comprobación de los datos.

Con carácter general, el efecto de la concesión de esta bonificación se extenderá a los tres ejercicios siguientes a la fecha de la solicitud y no podrá tener carácter retroactivo.

b) Una bonificación del 10% de la cuota íntegra del impuesto para los inmuebles destinados a viviendas en las que se hayan instalado sistemas de aprovechamiento término o eléctrico de la energía proveniente del sol.

Esta bonificación se concederá únicamente por el inmueble que esté destinado a vivienda permanente y habitual del sujeto pasivo solicitante, entendiéndose cumplido este requisito cuando el mismo esté empadronado en dicha vivienda, extremo que será comprobado por el Ayuntamiento.

Así mismo debe constar que la instalación ha sido solicitada y concedida la autorización municipal y que ha pagado las tasas y el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras correspondiente. Todos estos extremos serán comprobados de oficio por el Ayuntamiento.



La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente. Debe acreditarse este extremo aportando el certificado de puesta en marcha del instalador autorizado.

Esta bonificación tendrá carácter rogado, por lo que los interesados tendrán que solicitarla acompañando la siguiente documentación:

- Fotografía de la instalación.
- En el caso de instalaciones en viviendas ya existentes, certificado de puesta en marcha del instalador autorizado de las instalaciones que incorporen los sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico.
- En el caso de obras nuevas, certificado final de obras en el que conste la fecha de finalización de las instalaciones que incorporen los sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico.

Esta bonificación no será de aplicación a las nuevas viviendas a las que resulte aplicable el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, que regula el Código Técnico de la Edificación y conforme al cual estas instalaciones resulten obligatorias o lo sea a tenor de la normativa tanto urbanística como de cualquier naturaleza, vigente en el momento de la concesión de la licencia de obras.

Con carácter general, el efecto de la concesión de esta bonificación se extenderá a los cinco ejercicios siguientes a la fecha de la solicitud y no podrá tener carácter retroactivo. Cada cinco años contados desde la fecha de la concesión de la bonificación, se presentará declaración jurada de que las instalaciones objeto de la misma continúan en funcionamiento."

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Huecas, 18 de septiembre de 2024.- El Alcalde, José Julio Sánchez Ramos.

Nº.I.-5668